

DECRETO # 140



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 08 de mayo del año 2014, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presentó el Diputado Luis Acosta Jaime.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0472, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Vigilancia, para su estudio y dictamen.

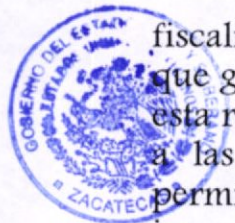
RESULTANDO SEGUNDO.- El proponente justificó su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La sociedad tiene gran interés en los procesos de fiscalización porque representan un elemento de certidumbre y garantía de una aplicación eficiente y eficaz de los recursos que ella misma aporta. Como legisladores, debemos comprometernos con la sociedad para que estos recursos se conviertan en mejores servicios, políticas públicas eficientes, administraciones de calidad, servidores públicos comprometidos, honestos, responsables, que proyecten el desarrollo de la población.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los procesos de capacitación que impulsan los órganos superiores de fiscalización han sido fundamentales para contar con instituciones sólidas, que garanticen a la población el uso adecuado de los recursos públicos. Con esta reforma se pretende ampliar los procesos de capacitación para dirigirlos a las entidades fiscalizadas, toda vez que es una herramienta que ha permitido a los órganos superiores de fiscalización registrar avances muy importantes en materia de rendición de cuentas. Cursos destinados a autoridades municipales, servidores públicos estatales, así como a personal de la propia Auditoría Superior del Estado para generar una cultura de rendición de cuentas. Los procesos de capacitación son permanentes y forman parte de la evolución de las instituciones.

En este contexto, uno de los objetivos de esta reforma es crear un fondo de capacitación con el monto recaudado de las multas impuestas como medidas de apremio, para ejecutar programas de capacitación y actualización dirigidos a los servidores públicos, así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente. Así, para estar en condiciones de poder cumplir con las disposiciones legales y establecer estos mecanismos de control interno, congruentes, eficientes y eficaces, es trascendental la propuesta de reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el artículo 71 quinto párrafo, dispone: “El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.” En correlación con lo anterior, el sexto párrafo fracción IV del artículo citado, otorga facultad a la Auditoría Superior del Estado para “Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o Municipios o al patrimonio de los entes públicos paraestatales y paramunicipales, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes”.

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, dispone en el artículo 33 E “Las multas que como medida de apremio imponga la Entidad de Fiscalización Superior, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal o municipal en su caso; se harán efectivos por la Secretaría de finanzas o la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establecen el Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.”

En atención a lo dispuesto por el texto constitucional y legal, es necesario legislar para homologar las disposiciones, en lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias. Así, que esta reforma permita otorgar un destino específico a las multas que como medidas de apremio imponga la Auditoría Superior del Estado.

De un análisis de legislación comparada, nos permite visualizar un fondo para el fortalecimiento de la fiscalización, capacitación y productividad. La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, en el artículo 86 numeral 4 establece: “El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición de la Auditoría Superior como ingreso propio y se destinará a la formación de fondos de productividad, capacitación y equipamiento del personal que interviene en la fiscalización superior, conforme a la normatividad que al efecto se expida”. En este sentido, la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 78 segundo párrafo contempla esta figura: “El monto efectivamente recaudado por concepto de multas, será dividido por la Auditoría Superior, en dos fondos de cuarenta y sesenta por ciento cada uno; el primero se destinará a estímulos al personal; y el segundo al fortalecimiento de las actividades de fiscalización, capacitación e infraestructura de la propia Auditoría.”

Conforme lo anterior, se propone reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado para adicionar de manera específica un fondo de capacitación, a través del cual se contemplen programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia de la Auditoría Superior del Estado para los servidores públicos en materia de fiscalización. Este fondo se crea específicamente para el rubro de capacitación.

La sanción económica constituye un castigo, en tanto que la indemnización y reparación del daño son cargas resarcitorias, cuyo fin es el restablecimiento económico del daño causado, y que se materializa en los pliegos de responsabilidades resarcitorias. Por ello se propone que sea con cargo al servidor público que cometa la infracción a las disposiciones de esta Ley, respetando la garantía de audiencia.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS




Asimismo, como parte toral de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas que tiene a su cargo el Poder Legislativo por conducto de la Auditoría Superior del Estado, entre otras está la de evaluar la actividad institucional, proyecto o actividad en términos de la eficacia de las entidades fiscalizadas. Además como cualquier autoridad está obligada a ceñirse al principio de legalidad, y en consecuencia en todo momento actuando dentro del marco normativo legal que la regula, oponiéndose a los actos que estén en contra de la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

En este sentido, se propone adicionar un artículo 81, cuyo fundamento se encuentra en la misma Ley de Fiscalización Superior, en las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, entre las cuales se encuentran, el supervisar las actividades de la Auditoría Superior del Estado, así como, vigilar que el funcionamiento del órgano fiscalizador y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, las instrucciones dictadas por la Comisión y demás disposiciones aplicables.”

CONSIDERANDO ÚNICO.- Esta Asamblea Popular considera que la función fiscalizadora debe de constituirse en una herramienta institucional para asegurar que las prácticas de gobierno se ejecuten de manera eficiente y eficaz, e implica, que el ejercicio de facultades que deben ejercerse de manera transparente cuenten con un marco jurídico de actuación moderno y actualizado.

Se comparte el objetivo de que los procesos de capacitación que impulsan los órganos superiores de fiscalización han sido fundamentales para contar con instituciones sólidas, que garanticen el uso adecuado de los recursos públicos y de que con esta reforma se amplíen los métodos de capacitación dirigidos a las entidades fiscalizadas mediante cursos destinados a autoridades municipales, servidores públicos estatales, así como a personal de la propia Auditoría Superior del Estado que permita consolidar los mecanismos de fiscalización de los recursos públicos.



Con ese genuino propósito se justifica la reforma, a efecto de que la Secretaría de Finanzas integre el monto recaudado por concepto de medidas de apremio, con el propósito de que sea destinado a un fondo de capacitación dirigido a los servidores públicos del Estado y municipios para evitar futuros actos u omisiones de incumplimiento de la Ley reglamentaria del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Encontramos perfectamente equilibrada la intención de destinar del fondo de capacitación el cincuenta por ciento a la Legislatura del Estado y el otro cincuenta por ciento a la Auditoría Superior del Estado, con el propósito de que esta Asamblea Popular cuente con recursos adicionales que le permitan a través de la capacitación, entendida como la actividad realizada que responda a las necesidades de desarrollo de personal en la búsqueda de mejorar la actitud, conocimiento, habilidades o conductas de su personal, través de la inducción, entrenamiento, formación básica y desarrollo de mandos medios y de dirección.

Se adiciona un artículo 81, cuyo fundamento se encuentra en la misma Ley de Fiscalización Superior, en las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, entre las cuales se encuentran, el supervisar las actividades de la Auditoría Superior del Estado, así como, vigilar que el funcionamiento del órgano fiscalizador y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, las instrucciones dictadas por la Comisión y demás disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior y con el propósito de ubicar en el Título que corresponde efectivamente a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, se estimó que en virtud de que la redacción propuesta para adicionar un artículo 81 quedaría incorporado al Título Sexto, Organización de la Auditoría Superior del Estado, Capítulo Único, Integración y

Organización; debe de estimarse que, por ser una atribución que corresponde a la Comisión de Vigilancia, deberá de incorporarse como una fracción XIX del artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, y la redacción de la fracción XIX vigente, deberá de recorrerse para quedar como una adicionada fracción XX, obsequiándole a la Ley, la integración de conformidad con la distribución de funciones que la técnica legislativa reconoce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo **33 E**; se adiciona un artículo **33 G**; se reforman los artículos **47** y **50**; se reforman las fracciones II y XIX y se adiciona una fracción XX al artículo **58**, todos de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 33 E.- Las multas que como medida de apremio imponga la **Auditoría Superior del Estado**, **deberán ser cubiertas con cargo al patrimonio del servidor público** y se constituirán en crédito fiscal a favor **de la Legislatura del Estado**; se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que **establece** el Código Fiscal del Estado.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Secretaría de Finanzas integrará el monto efectivamente recaudado por concepto de medidas de apremio, el cual será destinado a un fondo de capacitación dirigido a los servidores públicos del Estado y municipios para evitar futuros actos u omisiones de incumplimiento de esta Ley. No considerando en este importe el monto que se obtenga por gastos de ejecución.

El fondo de capacitación se distribuirá el cincuenta por ciento a la Legislatura del Estado y el otro cincuenta por ciento a la Auditoría Superior del Estado. El Auditor Superior del Estado debe informar semestralmente a la Comisión de Vigilancia sobre el uso y destino de este fondo.

Artículo 33 G.- Para la aplicación de las medidas de apremio por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:

La Auditoría Superior del Estado notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa y le concederá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, la Auditoría Superior del Estado analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, la contestación y pruebas ofrecidas, determinando mediante oficio si se confirma o no la medida impuesta.

La falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, y el crédito fiscal quedará firme.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 50.- Las **medidas de apremio**, sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior del Estado, mediante el recurso de revocación o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de **las medidas de apremio, sanciones, el pliego o resolución recurrida.**

Artículo 58.- ...

I...

II. Dictaminar, unida a **la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública**, las respectivas Cuentas Públicas, dentro de los siete meses posteriores a la presentación de los Informes Complementarios;

III a XVIII.

XIX. **La Comisión de Vigilancia podrá recibir denuncias de las entidades fiscalizadas en contra del personal de la Auditoría Superior del Estado, por actos u omisiones que puedan representar responsabilidad como servidores públicos. Las denuncias deben presentarse**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

debidamente fundadas, motivadas y acompañar los medios de prueba permitidos por la ley; y

XX. Las que deriven de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones generales y acuerdos, que al efecto emita la Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO